

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-620/2009

ACTORA: YNDIRA SANDOVAL
SÁNCHEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ
REYES

México, Distrito Federal, a tres de julio de dos mil nueve.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Yndira Sandoval Sánchez, en contra del acuerdo CG303/2009 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se acata la sentencia de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitida en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-488/2009.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración que la actora realiza en su demanda y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. El catorce de enero de dos mil nueve, el VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitió la convocatoria para la elección de candidatos a diputados federales, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, para renovar la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

2. El veintitrés siguiente, el Primer Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, emitió resolutivo sobre la reserva de candidaturas a diputados federales por el principio de representación proporcional, al tenor de lo siguiente:

Primero.- Se reservan las 200 candidaturas a diputado por el principio de representación proporcional para las cinco circunscripciones plurinominales.

Segundo.- En el pleno del Consejo Nacional del PRD se elegirán a los candidatos que ocuparán las candidaturas de las listas plurinominales de las cinco circunscripciones, para lo cual se seguirá el siguiente procedimiento:

a) La Comisión de Candidaturas designada por la Comisión Política Nacional, recibirá propuestas de candidatos y ciudadanos para ocupar las candidaturas reservadas en las listas plurinominales de las cinco circunscripciones durante un plazo que iniciará a partir del 1° de febrero hasta el 14 de marzo de 2009.

b) Las propuestas presentadas deberán cumplir con los requisitos constitucionales, legales, estatutarios y reglamentarios a que hace referencia la convocatoria para la elección de candidatos a diputados federales.

c) La Comisión de Candidaturas elaborará los proyectos de dictamen por los que se propone la designación de las ciudadanas y ciudadanos que ocuparán las candidaturas reservadas

correspondientes a cada una de las circunscripciones y los presentará a la Comisión Política Nacional.

d) La Comisión Política Nacional presentará al pleno del Consejo Nacional el dictamen por el que se designan a las ciudadanas y los ciudadanos que ocuparán las candidaturas reservadas.

3. En ese contexto, Filemón Navarro Aguilar presentó su "Formato de propuesta a ser considerado como candidato a diputado federal de representación proporcional", promoviéndose como aspirante a candidato propietario y Antonio Cayetano Díaz como suplente. En el formato respectivo, ambos ciudadanos se inscribieron con base en la acción afirmativa indígena.

4. Los días veintiocho, veintinueve y treinta de marzo de dos mil nueve, se celebró el 2º Pleno extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en el cual se aprobaron las candidaturas de diputados federales por el principio de representación proporcional.

5. El tres de abril siguiente, Filemón Navarro Aguilar, en su calidad de precandidato a diputado federal de representación proporcional, impugnó en inconformidad dicha aprobación.

6. El medio de defensa dio lugar al expediente INC/GRO/570/2009, que fue turnado a la Comisión Nacional de

Garantías del partido, la cual resolvió el trece de abril de este año, declarar infundados los agravios del impugnante.

7. Inconforme con esa resolución, el veintidós de abril de dos mil nueve, Filemón Navarro Aguilar promovió el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SDF-JDC-163/2009, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en el Distrito Federal, la cual declinó su competencia y remitió los autos a la Sala Superior del propio Tribunal Electoral.

8. Por acuerdo plenario de cinco de mayo del año en curso, esta Sala Superior resolvió que era de su competencia conocer y resolver el juicio mencionado en el punto anterior, en consecuencia lo radicó y registró con la clave de expediente SUP-JDC-466/2009, mismo que una vez sustanciado, resolvió mediante ejecutoria del trece de mayo de este año, como sigue:

ÚNICO. Se revoca la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, el trece de abril de dos mil nueve, en el recurso de inconformidad INC/GRO/570/2009, para los efectos precisados en la parte final del considerando tercero de esta ejecutoria.

9. El dieciocho de mayo de este año, en cumplimiento a dicha ejecutoria, la Comisión aludida emitió nueva resolución en el recurso de inconformidad, en la cual de nueva cuenta denegó la pretensión del actor de ser incluido como candidato a

diputado federal por el principio de representación proporcional, en la Cuarta Circunscripción.

10. Disconforme con la determinación anterior, el veintitrés de mayo de este año, Filemón Navarro Aguilar promovió demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual fue identificado con la clave de expediente SUP-JDC-488/2009, y resuelto por esta Sala Superior el diez de junio de dos mil nueve, en el sentido siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO. Se revoca la resolución de dieciocho de abril del año en curso, dictada por la Comisión Nacional de Garantías, en el recurso de inconformidad INCGRO/570/2009.

SEGUNDO. Se declara que Filemón Navarro Aguilar tiene derecho a figurar como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional, en la lista de la Cuarta Circunscripción plurinominal electoral postulada por el Partido de la Revolución Democrática y se ordena al partido a que, en el término de tres días, lo incluya en la lista referida, conforme con los lineamientos fijados en esta ejecutoria, y proceda a su registro como en derecho corresponda.

TERCERO. Una vez lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, la responsable deberá rendir informe a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria.

CUARTO. Se vincula al Consejo General del Instituto Federal Electoral para que, en la siguiente sesión que celebre con posterioridad a la presentación de la solicitud del Partido de la Revolución Democrática, lleve a cabo la modificación al registro de candidatos de ese partido político, en los términos precisados en este fallo.

11. Mediante escrito de quince de junio de dos mil nueve, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, hizo del conocimiento de la autoridad electoral administrativa, que en cumplimiento a la resolución emitida por esta Sala Superior en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-488/2009, se hacía la sustitución de la fórmula de candidatos al cargo de diputados federales por el principio de representación proporcional, postulada por el Partido de la Revolución Democrática en el lugar nueve de la Cuarta Circunscripción, en los términos siguientes:

CIRCUNSCRIPCIÓN	LUGAR	NOMBRE	SUSTITUYE
4ª	9	LOZANO HERRERA ILICH Propietario	FILEMÓN NAVARRO AGUILAR Propietario
4ª	9	MENDOZA FLORES ZEUS RAFAEL Suplente	LOZANO HERRERA ILICH Suplente

12. En vista de lo anterior, el diecinueve de junio de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió el acuerdo CG303/2009, al tenor de lo siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se deja sin efectos el registro y la constancia del ciudadano Lozano Herrera Ilich Augusto como candidato propietario a Diputado por el principio de representación proporcional, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, en el número 9 de la lista correspondiente a la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, de fecha ocho de mayo de dos mil nueve.

SEGUNDO. Se registra al ciudadano Navarro Aguilar Filemón, como candidato a Diputado por el principio de representación proporcional, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, en el número 9 de la lista correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, conforme al registro realizado en el presente Acuerdo.

TERCERO. Expídase al Partido de la Revolución Democrática la constancia de registro de la fórmula de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, conforme al registro realizado en el presente acuerdo.

CUARTO. No procede la sustitución del ciudadano Mendoza Flores Zeus Rafael por el ciudadano Lozano Herrera Ilich Augusto como candidato suplente a Diputado por el principio de representación proporcional para contender por el Partido de la Revolución Democrática en el número 9 de la lista correspondiente a la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal.

QUINTO. Infórmese inmediatamente a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre el cumplimiento a la sentencia recaída al expediente SUP-JDC-488/2009.

[...]

13. Disconformes con las determinaciones que anteceden, el diecisiete, dieciocho y veintidós de junio de dos mil nueve, Ilich Augusto Lozano Herrera y Zeus Rafael Mendoza Flores, promovieron demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, las cuales fueron radicadas en los juicios SUP-JDC-610/2009, SUP-JDC-613/2009 y SUP-JDC-618/2009; sin embargo, dada la materia de la impugnación y la causa de pedir, fueron reencauzados a incidente por indebido cumplimiento de la ejecutoria del juicio SUP-JDC-488/2009, para luego, ser

acumuladas, al también incidente de inejecución de sentencia del mismo juicio, promovido por Filemón Navarro Aguilar.

14. En sesión privada de esta Sala Superior de primero de julio de dos mil nueve, se resolvió el incidente por indebido cumplimiento de la ejecutoria dictada en el juicio SUP-JDC-488/2009, en el sentido siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara fundado el incidente de indebido cumplimiento de la ejecutoria dictada el diez de junio del año en curso, en el expediente SUP-JDC-488/2009, promovido por Filemón Navarro Aguilar.

SEGUNDO. Se revocan los acuerdos CG303/2009, de diecinueve de junio actual, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y CPN/22-c/2009 de quince de junio de este año, emitido por la Comisión Política Nacional del Partido de la revolución Democrática.

TERCERO. Se vincula a la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática a que, en el plazo de veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente interlocutoria, presente la solicitud de reubicación del registro de la fórmula que debe encabezar Filemón Navarro Aguilar, con Antonio Cayetano Díaz como suplente, previa verificación de que cumple los requisitos constitucionales y legales, lo mismo que los ajustes de la lista necesarios derivados del desplazamiento que genere aquel registro, ante el Consejo General mencionado, en los términos de esta resolución.

CUARTO. Se apercibe al partido que de no dar cumplimiento oportunamente a esta determinación, el Consejo General del Instituto Federal Electoral procederá al registro de Filemón Navarro Aguilar reubicándolo en la lista y haciendo los ajustes de ésta, como se indica en la parte considerativa de esta interlocutoria.

QUINTO. Se confirma el registro de la fórmula de candidatos integrada por Ilich Augusto Lozano Herrera como propietario y Zeus

Rafael Mendoza Flores como suplente, en la posición número nueve de la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

SEXTO. Se ordena al partido y a la autoridad electoral informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento de lo anteriormente ordenado, dentro de las doce horas siguientes a que ello ocurra.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En desacuerdo con la emisión del acuerdo precisado en el punto doce que antecede, el veintitrés de junio del año que transcurre, Yndira Sandoval Sánchez, en su carácter de candidata a diputada federal por el principio de representación proporcional por el Partido de la Revolución Democrática, en la posición quince de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, promovió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que ahora nos ocupa.

III. Trámite. El órgano partidario señalado como responsable tramitó el medio de impugnación y lo remitió a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con las constancias atinentes y su informe circunstanciado.

IV. Turno. Por acuerdo de la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, se integró el expediente identificado con la clave SUP-JDC-620/2009, turnándose a la ponencia a su cargo,

para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. El veintinueve de junio de dos mil nueve, se radicó el juicio de referencia, con lo cual se puso en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano incoado por una ciudadana, por su propio derecho, en contra de un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con relación al registro de candidatos al cargo de diputados por el principio de representación proporcional, el

cual considera viola sus derechos político-electorales de votar y ser votada.

SEGUNDO. Improcedencia. En la especie, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el citado artículo 9, párrafo 3, de la ley general adjetiva, se establece que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la propia ley.

A su vez, en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), del invocado ordenamiento legal, se prevé que procede el sobreseimiento, cuando la responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de manera tal, que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

Esta última disposición contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

Ello es así, en virtud de que el proceso jurisdiccional contencioso tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que resulte vinculatoria para las partes. Constituyendo un presupuesto indispensable, la existencia y subsistencia de un litigio, entendido como el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, siendo esta oposición de intereses la materia del proceso.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, el proceso queda sin materia y, por tanto, lo procedente es el desechamiento de la demanda. Este criterio ha sido sostenido por esta Sala en la tesis de jurisprudencia S3ELJ34/2002, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Jurisprudencia, páginas 143 y 144, bajo el rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA."**

En el caso, la pretensión de la actora descansa en que sea inscrita en el segundo bloque de cinco candidatos, por afirmativa joven, de la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional en la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Partido de la Revolución Democrática.

La causa de pedir, la hace depender en que la autoridad electoral en la emisión del acuerdo combatido, no observó que en el segundo bloque de cinco candidatos, se incluyera un joven como lo marcan los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, ya que si bien anteriormente en dicho espacio se encontraba registrada una afirmativa por tal carácter, finalmente el propietario de dicha fórmula fue sustituido al incorporarse a un candidato indígena, para así, dar cumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala Superior en el SUP-JDC-488/2009.

Tal aspecto, considera le irroga perjuicio, pues el joven que anteriormente había sido designado, no la podrá representar, ni tampoco a los jóvenes de la Cuarta Circunscripción, de ahí que si ella es la mujer joven mejor posicionada en la circunscripción en cuestión, es dable que se le incluya en el segundo bloque de cinco candidatos.

Es de tener presente que las manifestaciones en las que la actora sustenta su pretensión, se hacen depender del acuerdo CG303/2009 por medio del cual se dejó sin efecto el registro de Ilich Augusto Lozano Herrera, como candidato propietario a diputado federal por el principio de representación proporcional, postulado en el lugar número nueve de la lista

correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Partido de la Revolución Democrática.

No obstante, cabe precisar que el pasado primero de julio de dos mil nueve, en sesión privada de esta Sala Superior, se dictó sentencia en el incidente por indebido cumplimiento de la ejecutoria recaída en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-488/2009, a través del cual, entre otros temas, se analizó la inconformidad de Ilich Augusto Lozano Herrera y Zeus Rafael Mendoza Flores, por medio de la cual pretendían que se privara de efectos al mencionado acuerdo, para con ello, volver a ser incluidos en la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, en la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, como fórmula de propietario y suplente, en ese orden, en la novena posición como originalmente se encontraban.

Sobre el particular, se estimó que les asistía la razón a los incidentistas, pues se hacía patente que tanto el Partido de la Revolución Democrática, como el Consejo General del Instituto Federal Electoral, incumplieron con las obligaciones que les fueron impuestas con el dictado de la sentencia emitida, pues desatendieron la obligación que los constreñía a no afectar las candidaturas cuya postulación derivara de alguna otra acción afirmativa, como la de joven.

En ese sentido, en torno a esto, fue que se concluyó que la sustitución de Ilich Augusto Lozano Herrera, en la novena posición de la lista de referencia, por afirmativa joven, devenía ilegal pues se había separado de lo mandatado por esta Sala Superior en el juicio aludido, de ahí que lo conducente era declarar fundado el disenso planteado y revocar los actos que dieron origen a éste, quedando en consecuencia subsistente, el registro de la fórmula de candidatos por afirmativa joven, registrada en la posición nueve de la lista señalada, conforme con el registro originalmente realizado por el Partido de la Revolución Democrática, ante el Instituto Federal Electoral.

A partir de esto, se estima que si el acuerdo CG303/2009 base de la pretensión de actora, ha sido revocado por la resolución incidental recaída al juicio ciudadano SUP-JDC-488/2009, como resultado también, ha dejado de surtir efectos la determinación que sustituyó al candidato propietario por afirmativa joven, en la posición nueve del segundo bloque de la lista de diputados por el principio de representación proporcional correspondiente a la Cuarta Circunscripción, situación que hace evidente que ha dejado de existir la base en que la actora hace depender su pretensión y, por tanto, en relación a dicho aspecto, como se adelantó, el juicio ha quedado sin materia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda, promovida por Yndira Sandoval Sánchez.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la actora; por **oficio** a la autoridad señalada como responsable, acompañándole copia certificada de la misma; y, por **estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 48, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO